



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Radicación n.º 126225

CUI: 11001020400020220183700

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **ISMAEL LOZADA TORO** contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. En consecuencia, se ordena:

**Primero. Entérese** de su admisión a la demandada y vincúlese a las partes e intervinientes dentro del proceso penal seguido contra el accionante [rad. 680816000136201502218]. **Córrase** traslado del texto de la demanda a la parte accionada y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. La respuesta deberá ser remitida al e-mail: [despenaltutelas006dp@cortesuprema.gov.co](mailto:despenaltutelas006dp@cortesuprema.gov.co).

**Segundo. Oficiese** al Tribunal accionado para que, dentro del término improrrogable de un (1) día, informe si se ha pronunciado frente al recurso de apelación propuesto contra el fallo mediante la cual condenó a **LOZADA TORO** dentro del proceso 680816000136201502218. En caso afirmativo, deberá enviar copia de la providencia con las respectivas notificaciones. De lo

contrario, habrá de indicar las razones por las cuales no lo ha hecho.

**Tercero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, durante el trámite de la acción de tutela es viable disponer medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando ello sea necesario y urgente en tanto se requiera evitar o cesar su vulneración. Tal medida procede: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa."<sup>1</sup>

En este caso **ISMAEL LOZADA TORO** solicita «*MEDIDAS PROVISIONALES YA QUYE ESTOY FUERA DEL MAGISTREIO AL PARECER POR CUAL DE ESE FRAUDE PROCESAL*». De los hechos narrados por la parte accionante y en los cuales sustentan la medida provisional no se observa una situación de urgencia que amerite la adopción de la misma con miras a evitar o cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. Valga advertir que ante el cuestionamiento de la presunta mora judicial resulta necesario que la demandada exponga los motivos por los que presuntamente no ha resuelto el recurso apelación y luego de ello verificar si se trata de una mora injustificada, evento en el que resulta viable la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, no es posible adoptar una decisión como la requerida por la parte accionante, como quiera que el Juez de tutela debe contar con los elementos de juicio necesarios a fin de establecer la presunta vulneración de garantías fundamentales que, en el presente evento, solo puede obtenerse a través del desarrollo normal del trámite tutelar, en el que las autoridades

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

judiciales accionadas puedan ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos y aportando los medios probatorios que estimen pertinentes, de cara a la pretensión de la demanda de amparo. En consecuencia, se **negará** la medida provisional solicitada por **ISMAEL LOZADA TORO**.

**Tercero. Infórmese** de esta decisión a la parte accionante.

Cúmplase



**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**  
Magistrada